Rawson, 14 de junio de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L.A.F c/ L.C ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 581/15)”** (Expte. N° 24711-2017). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A fs. 259/274 vta., la demandada L.C ART SA interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia definitiva Nº 06/SRE/2018 (fs. 249/255), que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la resolución de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 169/183 vta.). ----------

------ En el punto I, al que denomina “objeto”, señala que interpone recurso extraordinario contra la sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 2018, en base la doctrina de arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -

------ En el punto II, afirma que se encuentran reunidos y presentes la totalidad de los requisitos que componen el presupuesto de admisibilidad. Así, alude que la cuestión federal nace de manera sorpresiva con la sentencia interlocutoria dictada por este Superior Tribunal que rechaza la casación interpuesta; y que el planteo del caso federal con la interposición en legal tiempo y forma del recurso, ha sido oportuno. ----------

------ Además -dice- que planteó la cuestión federal en la primera oportunidad que tuvo, es decir, en la contestación de la demanda; y que la mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible; e individualizó fojas y fechas. ----------

------ Agrega que la decisión recurrida ha sido dictada por el Superior Tribunal de la causa, y que le causa gravamen pues afecta su interés jurídico. ----------

-- Manifiesta que, en actitud arbitraria, se sentenció que esa parte pretendía la aplicación de “Espósito” por haberse señalado que el accidente fue anterior a la sanción de la ley 26773, cuando -en realidad- dijo que lo cuestionado fue la incorrecta aplicación del RIPTE. Transcribe fragmentos del citado antecedente que entendió pertinentes. ----------

------ En segundo lugar, interpone recurso extraordinario federal por la causal de arbitrariedad. Invoca falta de motivación suficiente y acusa a la sentencia de apartarse de normas aplicables y de efectuar un análisis de incompleto del agravio principal, lo que afecta el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN. Cita doctrina. ----------

------ Expresa, en el marco de la crítica, que se omitió dar tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y por ende, peticiona que la Corte Suprema case el decisorio atacado pues la condena a abonar una suma ajustada por el índice RIPTE con más intereses, genera una doble actualización (fs. 267, apartado i, tercer párrafo y fs. 267 vta., primer párrafo). ----------

------ Alega, además, excesivo rigor formal por la condena al pago de una indemnización aumentada en función de la incorrecta aplicación del índice RIPTE. Todo ello, dice, en quebranto de las normas formales y vulnerando gravemente el principio de legalidad, defensa en juicio y debido proceso. ----------

----- **II.-** El traslado conferido a la contraparte a fs. 275, se contestó a fs. 277 y vta.

------ En primer lugar, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, pues entiende que se encuentra desierto por no constituir una crítica razonada respecto de la resolución apelada. ----------

------ Estima que no se alcanza a evidenciar el hipotético agravio federal que ameritaría la especial intervención del Máximo Tribunal de la Nación. Agrega que la demandada incorpora en su planteo cuestionamientos aislados de algunas de las

argumentaciones que motivaron el fallo atacado y que además son coincidentes con los agravios presentados en el recurso de casación y que -precisamente- la sentencia recurrida declaró inadmisibles. Concluye que la defensa toma los mismos agravios de la instancia casatoria y los encuadra como causales de arbitrariedad a efectos de habilitar la instancia federal, lo que no logra demostrar cómo se constituyen las excepcionales cuestiones federales invocadas. Cita doctrina. ---------

------ Finalmente, insiste con que debe rechazarse el recurso, en virtud de lo dispuesto por el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, con costas. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** I. La Sentencia N° 06/SRE/2018 fue notificada el 05 de abril de 2018 (fs. 258) y la apelación federal se introdujo en las dos primeras horas del 20 de abril de 2018 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 04/07, CSJN). ----------

------ **II.1.-** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada. Ello sin perjuicio de que se omitió consignar la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente y que la indicación de cuál es la decisión que se pretende de la Corte Suprema carece de precisión. -----

------ **II.2**.- A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **II.2.1.-** Se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 14 de la ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa -, y el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, que impone que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal (fs. 261 vta., segundo párrafo). ----------

II.2.2.- La regla 3, inc. *b* -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes que se citan son insuficientes y subjetivos. ----------

------ En efecto, la recurrente incurre en el mismo yerro que cometió en casación, pues nuevamente relata los antecedentes de manera extremadamente escueta y parcial, y los intercala con apreciaciones personales que efectúa sobre las decisiones recaídas a lo largo del proceso. De hecho, transcribe, de manera casi textual, los antecedentes que desarrolló en casación. ----------

------ Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, en los que no identifica, mínimamente, las pretensiones de la actora. Tampoco describe de modo suficiente los planteos de la demandada, sino que se limita a indicar que efectuó una particularizada negativa de los hechos y derechos vertidos y a contestar los planteos de inconstitucionalidad impetrados por la actora. ----------

------ En relación con las sentencias definitivas de la instancia ordinaria, sólo reseña la parte resolutiva, por lo que se desconocen los fundamentos vertebrales de los decisorios. ----------
-

------ De la casación, sólo hace referencia a la causal invocada y su principal agravio, esto es, la aplicación del índice RIPTE de la ley 26773 a la indemnización reconocida en autos. Asimismo, están ausentes de descripción los argumentos dirimentes de las sentencias dictadas con posterioridad a la interposición del recurso. En efecto, en relación con la sentencia apelada en esta oportunidad, sólo indica la fecha en que se dictó y menciona como únicos fundamentos del rechazo, la escueta descripción de los escritos introductorios del proceso, y la falta de crítica integral. -
----

------ Sumado a ello, incorpora apreciaciones subjetivas que intercala con los antecedentes, todo lo cual puede corroborarse de la lectura de las fs. 264 vta., quinto párrafo; fs. 265 vta. tercer y cuarto párrafos; fs. 266, cuarto párrafo; fs. 266 vta.,

---
segundo párrafo. El relato, así expuesto, se aleja de la realidad de la causa. --------
II.2.3.- Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. ----------

------ Pero lo cierto es, que desde el control de admisibilidad que le compete a este Cuerpo, el planteo articulado resulta inatendible. ----------

------ En primer lugar, la recurrente en la carátula de fs. 259 y vta. y en su presentación a fs. 260 y vta., punto II -segundo párrafo- introduce como causal del recurso extraordinario federal, la arbitrariedad sorpresiva, por lo cual -agrega-, es esta la primera oportunidad a los efectos de plantear la existencia de cuestión federal. ----------

------ Luego, en forma confusa (traslada el vicio de la carátula), la ART recurrente sostiene que: “la cuestión federal se planteó en la primera oportunidad posible para mi parte, que fue al contestar la demanda, y se mantuvo en cada oportunidad que fuera posible, punto II apartado D del escrito de apelación contra la sentencia de grado dictada por el juzgado de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2015” (*sic*, fs. 261, cuarto párrafo). ----------

------ De modo que, no resulta claro si la cuestión federal es por arbitrariedad intempestiva (o sorpresiva) y surgió con la sentencia de este Tribunal, como dijo primero; o si el recurso trata de otra cuestión federal, que no especificó, y que podría vincularse a los decisorios de la instancia anterior. ----------

------ Al respecto, cabe señalar que, si bien no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal (*Fallos:* 327:1607), resulta evidente que del recurso no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (*Fallos:* 207:155) y, mucho menos, qué decisorio jurisdiccional pretende someter a revisión. ----------

Pese a ello, la arbitrariedad sorpresiva alegada carece de una debida fundamentación y no supera el estándar de la mera invocación. Es que se limita a denunciarla y a señalar que se omitió de manera indebida e improcedente el tratamiento de los agravios expuestos en relación con la incorrecta aplicación del índice RIPTE, sin su correspondiente acreditación. Además, enuncia citas de fallos sin demostrar su atinencia al caso, los que, cotejados, no se advierte guarden relación con la cuestión planteada (fs. 261, quinto párrafo). ----------

------ Por lo demás, es notoria, asimismo, la deficiencia en la acreditación de los extremos que exige la introducción de la cuestión federal, pues si bien indica que la introdujo desde la primera oportunidad posible, sólo hace mención a algunos de los actos procesales de la causa -recurso de apelación y casación-, lo que resulta insuficiente a la luz de las exigencias legales que rigen en la materia y obstan la procedencia de la vía intentada. ----------
-

------ En consecuencia, también se encuentra incumplido, por las razones ya expuestas, el inc. *e* de la citada regla, ya que la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. ----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN, *Fallos*, 303:352). ----------

------ **II.2.4.-** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple tampoco con el inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853). ----------

------ De hecho, la crítica que desarrolla a partir del apartado IV) de fs. 266 vta., se traduce en una reedición de los agravios esgrimidos en casación. Es decir, revela que el ataque que ensaya no se dirige a la sentencia recurrida, sino que enfoca de modo permanente a las cuestiones de fondo debatidas en las distintas instancias. -------- En conclusión, la fundamentación no trasluce un enfoque propio de la instancia que

---
pretende transitar, sino una permanente reiteración de argumentaciones desvinculadas de la sentencia atacada, por lo cual se incumple la regla 10 de la Acordada N° 04/07, CSJN. ----------

------ Además, en relación con los acotados pasajes del recurso en los que se refiere a aspectos de la sentencia recurrida, tampoco desarrolla una crítica idónea. ----------

------ Así, a fs. 266 vta., primero y segundo párrafo, indica que este Cuerpo incurrió en una equivocación al sostener que la parte demandada pretendía discutir la aplicación temporal de la ley 26773 cuando en realidad -dice- el accidente que dio origen al reclamo indemnizatorio aconteció en el año 2014. Acusa a este Cuerpo de mal interpretar el agravio principal y de no efectuar un análisis detenido del mismo. Sin embargo, tal argumentación, amén de subjetivizar -como ya se indicó- los antecedentes relatados, no se condice con la realidad del proceso. De hecho, de la lectura de la pieza recurrida, se advierte que además de otras deficiencias técnicas del recurso de casación, se puso de manifiesto que existió un error conceptual en el memorial de fs. 243, pues fue la parte demandada quien solicitó -expresamente- se aplique el fallo “Espósito” y se sentencie la no aplicación de la ley en estudio a casos anteriores a su entrada en vigencia (ver fs. 251 vta., último párrafo y fs. 252 primer párrafo). ----------

------ También falta a la verdad cuando acusa a este Cuerpo de haber ponderado a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación, las actuaciones procesales tendientes a la ejecución de sentencia, pues tal argumento no fue de los merituados en la sentencia recurrida (fs. 270 y vta.). ----------

------ Por lo demás, y a mayor abundamiento, son varios los pasajes del escrito que equivoca la recurrente el objeto de su presentación, pues señala que este Cuerpo ha omitido el tratamiento del recurso de queja interpuesto por esa parte, cuando en realidad pretende referirse al recurso de casación (fs. 263, tercer párrafo; fs. 266 vta., apartado IV). ----------**III**.-
Por ello, y asistiéndole razón a la contraparte cuando señala que los argumentos del

recurrente resultan inatendibles a los efectos de abrir la instancia Federal (fs. 277); corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado por ser manifiestamente inadmisible e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC). -----
---

------ **IV.**- En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. Juan Ignacio Chachero en un 35 % de los que se fijaron a favor de la representación letrada por las tareas en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), con más el IVA si correspondiera. No se regularán honorarios al letrado de la recurrente en mérito a lo normado por la regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 259/274 vta., por **L.C ART SA.**----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte, CPCC). --

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. Juan Ignacio Chachero, en un 35 % de los que se fijaron a favor de la representación letrada del actor, por las tareas en la instancia de origen (art. 13 LH vigente) con más el IVA si correspondiera. No se regularán honorarios al letrado de la demandada recurrente en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo del Ac. Nº 04/2007. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el pto. 4° de la SD N° 06/SRE/2018. ----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi; Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. ----------

---

Recibida en Secretaría el 15/06/2018. ----------

-

Registrada bajo el N° 60/SRE/2018. CONSTE. ----------

Fdo. Claudia Tejada, secretaria. ----------